

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento de la música chilena.
BOLETÍN N° 2.287-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que se señala en el rubro, originado en un Mensaje del Ejecutivo.

Esta iniciativa legal fue estudiada y aprobada en general, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, técnica en la materia, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz – Esquide, Ramón Vega y del ex Senador señor Sergio Díez.

Posteriormente, a las sesiones en que la Comisión de Hacienda consideró este proyecto de ley, asistieron, especialmente invitados, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, y la abogada asesora del mismo, señora Perla Fontecilla.

Además, la Comisión recibió en audiencia al Primer Vicepresidente, al Consejero y al Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señores Fernando Ubierno, Álvaro Scaramelli y Santiago Schuster, respectivamente.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que el artículo 3° del proyecto en estudio reviste el carácter de norma de rango orgánico constitucional, puesto que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, apartándose de la organización interna regular que esa normativa legal contempla para los ministerios.

AUDIENCIAS

La Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), señores Fernando Ubierno, Álvaro Scaramelli y Santiago Schuster, quienes expusieron su parecer favorable a la idea de legislar sobre el fomento de la música nacional, agregando que, en general, comparten la ideas contenidas en el proyecto de ley enviado al Congreso.

Agregaron que las principales dificultades que enfrentan los artistas nacionales son la falta de producción discográfica nacional; el bajo porcentaje de difusión de artistas nacionales en los medios de comunicación, tales como radio, televisión, festivales, conciertos y, recientemente, INTERNET, y la escasa posibilidad de exportación de nuestra actividad musical, que permita insertar a la música chilena en un mercado mundial muy globalizado. Además, a título de información, expresaron que menos de un 10% de música hecha por chilenos se difunde en los medios de comunicación.

Con relación al proyecto mismo, sugirieron la necesidad de modificar la composición del Consejo que se crea mediante esta ley, ya que estiman insuficiente que sobre un número de 14 miembros, existan sólo tres representantes de los creadores e intérpretes de música.

Finalmente, aunque no se encuentran incluidas en el proyecto en estudio, sugirieron avanzar en otras ideas que también servirían para el fomento de la música, tales como el reconocimiento de un derecho de copia privada que se impondría a los soportes vírgenes que sirven para grabar con fines domésticos y no comerciales; la creación de un crédito para el pago de los derechos de autor y conexos en beneficio de los usuarios que más difunden la música nacional, y el establecimiento de mejores infraestructuras para la presentación de espectáculos.

Se deja constancia que las observaciones que acompañaron por escrito los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

- - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En síntesis, el proyecto persigue – según expresa el Mensaje -, estimular la creación, interpretación, producción y difusión de nuestras expresiones musicales, así como reconocer la labor profesional de los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes, recopiladores y productores de fonogramas chilenos, como forjadores del patrimonio musical nacional en sus diversas interpretaciones.

Con tal objeto, la iniciativa crea el Consejo de Fomento de la Música Chilena, que asesorará al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena, estimulando la creación de obras nacionales y convocando anualmente a concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento; destinando recursos para financiar proyectos concursables y otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos.

Además, la iniciativa crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la División de Extensión Cultural, para financiar las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Su patrimonio estará integrado por los recursos que se consulten anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

Igualmente, el proyecto crea tres premios a la música chilena denominados “Consejo de Fomento de la Música Chilena”, los que anualmente podrán otorgarse en cualquiera de las menciones siguientes:

- autor o compositor,
- intérprete o ejecutante,
- recopilador, y
- realizador o productor musical.

Cada premio - según expresa el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados-, comprende un diploma firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, y una suma única que asciende a \$ 7.000.000 (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, experimentada durante el año calendario anterior. (Como se verá más adelante, la Comisión, con indicación del Ejecutivo, aprobó este premio en dinero cambiando su sistema

de reajuste de IPC a UTM, fijándolo en una suma equivalente a 270 unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003).

Al mismo tiempo, el Consejo otorgará un premio consistente en un diploma a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena. Esta distinción se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

- - - - -

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si el Fondo Concursable se distribuirá sin la participación del Consejo, ya que el proyecto señala que “La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada”.

La señora Perla Fontecilla precisó que dicho Fondo seguirá la misma estructura que tiene el FONDART, en que parte de los recursos se destinan a la Región Metropolitana y otra parte, a las restantes regiones, pero es el Consejo el que finalmente resuelve.

- - - - -

Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda

La Comisión se pronunció sobre los preceptos propios de su competencia, a saber: artículos 3º N°s 2), 5) y 8); 5º; 6º; 7º; 9º y 10.

Artículo 3º

Nº 2)

Este artículo crea el Consejo de Fomento de la Música Chilena, fijando sus atribuciones. El numeral en cuestión autoriza para convocar anualmente a concursos públicos con el objeto de asignar los recursos del Fondo del Fomento de la Música Chilena.

Nº 5)

Autoriza al Consejo para destinar anualmente, con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables.

Nº 8)

Esta norma faculta al Consejo para otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.

- La Comisión aprobó, por unanimidad, sin modificaciones, los N°s antes referidos de este precepto, con los votos de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 5º

Este precepto crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, establece su finalidad y fija su patrimonio.

Prescribe, en su inciso segundo, que los objetivos indicados en el artículo 3º se cumplirán mediante llamados a concursos públicos.

Por otra parte, determina que la distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

Con relación a este artículo, el Honorable Senador señor Larraín propuso que, en su inciso segundo, se recogiera la idea de realizar la difusión de los concursos tanto por medios nacionales como regionales, de manera de incorporar un concepto descentralizador en los medios de comunicación.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que el Reglamento contemplará criterios semejantes a los del FONDART, en los que el Ministerio de Educación se encarga de difundir los concursos y licitaciones de modo oportuno y amplio a todas las instituciones culturales, juntas de vecinos, etc.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con una enmienda, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 6°

Crea tres premios a la Música Chilena, denominados “Consejo de Fomento de la Música Chilena”, los que estarán destinados a reconocer a los músicos nacionales que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de dicha música y por su destacada labor se hagan acreedores a ellos en los géneros popular, clásico o selecto, o de raíz folclórica y de tradición oral, los que podrán otorgarse en cualquiera de las siguientes menciones:

1) autor o compositor, 2) intérprete o ejecutante, 3) recopilador, y 4) realizador o productor musical.

Luego de un debate amplio, la Comisión se pronunció por el texto del mismo artículo contenido en el Mensaje, por estimar mejor su redacción, y, además, resolvió aprobar el nombre que originalmente proponía también el Ejecutivo, esto es, Premio a la Música Chilena “Presidente de la República”.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto con las enmiendas referidas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 7°

Prescribe en su inciso primero que el Consejo discernirá anualmente estos premios por la mayoría de sus miembros, los cuales se otorgarán en cada uno de los géneros señalados en el artículo anterior, a las personas que los cultiven en cualquiera de las menciones citadas.

La Comisión, en consonancia con la primera de las enmiendas introducidas en el precepto anterior, modificó este artículo en su inciso primero, estableciendo que el Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros, el que se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto con las enmiendas referidas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 9º

Esta norma señala que cada premio a la música chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena" consistirá en:

1) un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) una suma única ascendente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior.

En cuanto a la suma estipulada como premio, la Comisión determinó que era más útil y aconsejable, en primer lugar, actualizar su monto al presente año, y, luego, expresarlo en UTM (unidades tributarias mensuales). Compartiendo ese criterio, el Presidente de la República hizo llegar una indicación para reemplazar el numeral 2) de este precepto por otro que fija el premio en una suma equivalente a 270 unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003. Esto último, por cuanto - como lo expresa el informe técnico actualizado de la Dirección de Presupuestos - la Partida actualmente vigente del Ministerio de Educación incluye los recursos necesarios para el pago de dicho premio durante el año 2002.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con la enmienda señalada, con los votos favorables de

los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 10

Indica que el galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, sin enmiendas, con los votos los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su informe financiero actualizado al día 11 de junio del año en curso, ha señalado que el monto del premio a la Música Chilena que contempla el Título III del proyecto de ley en estudio que, merced a una indicación del Ejecutivo, se ha expresado en 270 UTM, no representa un mayor gasto fiscal para este año, por cuanto la ley de Presupuestos vigente del Sector Público, en la Partida del Ministerio de Educación, se aprobó, para la Subsecretaría de Educación (09.01.01) el ítem 33.086 "División de Extensión Cultural", con M\$ 2.645.751 y glosa 09.

En la citada glosa 09 se incluye, entre otros, el financiamiento para:

\$ 22.903 miles "d) Premio al mundo de la música chilena, con
Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación se fijarán los criterios y procedimientos de postulación y selección de los premios"

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no representa un mayor gasto fiscal para este año, por cuanto el que se producirá ya está contemplado expresamente en la Partida Ministerio de

Educación del Presupuesto vigente, como se dijo anteriormente. Por ello, el proyecto no producirá desequilibrios presupuestarios ni efectos negativos en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 5º
Inciso segundo

Reemplazar la frase “ por medio de una amplia difusión nacional”, por la siguiente: “por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales”.

TITULO III

En su epígrafe, sustituir la denominación “Consejo de Fomento de la Música Chilena” por el siguiente: “Presidente de la República”

Artículo 6º

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Chilena "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, en el género popular, docto o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a este galardón.”.

Artículo 7º
inciso primero

Reemplazar las palabras "estos premios" por "este premio" y la frase "Éstos se otorgarán" por "Éste se otorgará".

Artículo 9°

En su encabezamiento, reemplazar la denominación "Consejo de Fomento de la Música Chilena" por "Presidente de la República".

N° 2)

Sustituirlo por el que sigue:

"2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003."

- - - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

Artículo 2º.- Salvo que la naturaleza del texto legal implique otro significado, se entenderá por:

1) Música chilena: toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical : la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música chilena, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Para estos efectos, el Consejo podrá destinar anualmente con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables;

6) Difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales del nivel prebásico, básico, medio y superior;

7) Realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical chilena;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio chileno, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música chilena y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

5) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folklórica y/o de tradición oral, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

6) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designado por el Ministro de

Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser redesignados para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, sobre la base de una nueva terna según el caso, por el tiempo que faltare para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes.

TITULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los objetivos señalados en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, **por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales**, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Los objetivos señalados en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III

Del Premio a la Música Chilena "**Presidente de la República**".

Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Chilena "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, en el género popular, docto o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a esta galardón.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente **este premio** por la mayoría de sus miembros. **Éste se otorgará** en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º.- Para discernir el premio, el Consejo será convocado por su Presidente en el mes de noviembre de cada año, y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º.- Cada premio a la música chilena **"Presidente de la República"**, comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado.

2) Una suma única ascendente a **doscientos setenta unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003.**

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la

edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer preferentemente que ésta sea chilena.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior, deberán considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Edgardo Boeninger y los entonces Senadores señores Sergio Bitar, Francisco Prat y Beltrán Urenda; 10 y 17 de abril de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Hernán Larraín, y el 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y José García.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 2.287-04
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento de la música chilena.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado con 99 votos afirmativos y una abstención.
- VI. **APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:** Aprobado por unanimidad (5XO).
- VII. **INICIO TRÁMITACION EN EL SENADO:** 11 de abril de 2000.
- VIII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.
 - b) ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.
 - c) ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.
 - d) artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.
 - e) artículo 1.401 del Código Civil.
- X. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 - Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.

- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos.

- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación del Consejo de Fomento de la Música Chilena, constitución del Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento del Premio a la Música Chilena "Presidente de la República".

XI. ACUERDOS:

Artículo 3º N°s 2), 5) y 8): Aprobado en forma unánime. (5x0)

Artículo 5º: Aprobado en forma unánime, con enmienda. (5x0)

Artículo 6º: Aprobado en forma unánime, con enmiendas. (5x0)

Artículo 7º: Aprobado en forma unánime, con enmiendas. (5x0)

Artículo 9º: Aprobado en forma unánime, con enmienda. (5x0)

Artículo 10: Aprobado en forma unánime. (5x0)

Valparaíso, a 20 de junio de 2002.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión